



Bogotá D.C. 27 de Septiembre de 2010

Señores
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
Atn. Dr. Cristhian Lizcano
Director Ejecutivo
Ciudad

Ref: Comentarios al proyecto: Análisis de las condiciones de competencia del mercado de Larga Distancia Internacional – Autorización de Desconexión.

Respecto al proyecto de la referencia, y más aún el proyecto de resolución publicado el día 10 de Septiembre de 2010, en la página de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por medio de la cual la CRC modifica la aplicación sobre la orden legal, oferta mayorista, entre otras, así como autoriza a los operadores interconectantes a proceder a la desconexión de la interconexión por incumplimientos dinerarios dentro de un contrato de interconexión, respetuosamente nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

ANTECEDENTES

En cumplimiento del LEY 1341 DE 2009: “*ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.*”, y previo estudio sujeto a comentarios del sector, la CRC expide la Resolución 2585 de 2010, mediante la cual se modifican las resoluciones CRT 1763 de 2007 y 1940 de 2008, se dictan otras disposiciones. (Subraya Nuestra)

Conforme a lo expuesto en la parte motiva del proyecto de la resolución objeto de éstos comentarios, en atención a la comunicación grupal radicada bajo el número 201033816 del 27 de Agosto de 2010, y conforme a reuniones realizadas con dichos operadores, (sea del caso anotar que es a ellos a quienes se les da una ventaja en el mercado con la resolución proyectada), así como algunos comentarios relativos dentro del proceso de expedición de la Resolución 2585 de 2010, la CRC proyecta:

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117
www.ssc.com.co
Bogota D.C.



Artículo 1. Adicionar un artículo a la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.3.8. INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LDI Y PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE ACCESO FIJO Y/O MÓVIL.

- (i) *Si transcurridos los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, en el seno del Comité Mixto de Interconexión se constata que las condiciones de dicha transferencia no se han dado, en el primer período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil que al mismo tiempo preste servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del mismo grupo empresarial, de un proveedor de servicios de larga distancia internacional, no estará obligado a ofrecer el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución CRC 2585 de 2010.*
- (ii) *Si la anterior situación se mantiene en el segundo período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la desconexión provisional de la interconexión, previo aviso a la CRC y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión.*
- (iii) *La reconexión de la interconexión se dará en el momento en que cese la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de la desconexión provisional.*
- (iv) *Si la situación descrita en el numeral (i) se mantiene después de cuatro (4) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la terminación de la interconexión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT087 de 1997.*

En resumen de lo anterior, bien podemos afirmar que al darse un incumplimiento a **interpretación del operador interconectante**, quien adquiere la calidad de Juez y parte, bien puede dicho operador, proceder a:

1. No dar cumplimiento a la Resolución CRC 2585 de 2010, expedida con fundamento en la Ley 1341 de 2009.
2. Proceder a una desconexión provisional.
3. Proceder a una terminación de contrato.



PROBLEMATICA IDENTIFICADA POR PARTE DE SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

1. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, REFERENTE AL PROYECTO DE RESOLUCION.

- a) La CRC, para efectos de la expedición del proyecto de resolución mediante la cual adiciona el "ARTÍCULO 4.3.8. INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LDI Y PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE ACCESO FIJO Y/O MÓVIL", se fundamenta en la comunicación grupal 201033816 del 27 de Agosto de 2010, radicada en dicha entidad, por quienes obviamente más favorece la norma a adicionar, a consideración de SSC, la nueva norma es contraria a lo manifestado en diferentes oportunidades por la misma CRC, y más aún por la legislación nacional. Es del caso anotar que dicha comunicación no ha sido colocada a disposición del sector para sus respectivos comentarios.
- b) Adicionalmente manifiesta la CRC, que se dieron diferentes reuniones con los operadores que radicaron dicha comunicación, no obstante los operadores entrantes, si bien es cierto en el proceso para la expedición de la Resolución 2585 de 2010, y para el proyecto de la misma, fueron citados, en ésta ocasión no se realizó dicha citación a efectos de escucharlos y conocer su posición frente a lo que imaginamos requirieron los operadores firmantes de la comunicación grupal, porque como hemos manifestado, dicha comunicación no ha sido colocada a disposición del sector, a pesar de ser el fundamento esencial para la resolución proyectada.
- c) Si leemos detenidamente el documento soporte de la resolución que se proyecta, encontramos que la CRC, indica que el cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, referente a la Oferta Mayorista es una ventaja para los nuevos proveedores de larga distancia internacional entrante, olvidando los fundamentos por los cuales expidió dicha regulación, como son la orden legal y la posición inferior en la que se encuentran los proveedores que no tienen integraciones que favorezcan la prestación de su servicio, es decir, lo que buscaba la CRC, aparte de darle cumplimiento a la Ley, era precisamente equilibrar las reglas, no como ahora manifiesta, ofrecer una ventaja a los operadores entrantes.

2. VIOLACION AL OBJETO DE LA INTERCONEXION

RESOLUCION 087 DE 1997: ARTICULO 4.1.2. OBJETO DE LA INTERCONEXION
La interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117

www.ssc.com.co

Bogotá D.C.



de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la ley y la regulación. La CRT podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar este derecho. (Subraya nuestra)

A interpretación de SSC, la CRC no puede olvidarse del artículo anterior, y expedir una norma en la cual le está dando al proveedor interconectante la oportunidad de incumplir el Objeto de la Interconexión, lo anterior con fundamento el incumplimientos reales o a interpretaciones del proveedor interconectante, que en nada tienen que afectar al usuario, y menos aún cuando dichos proveedores, tienen un Juez natural del contrato, quien debe ser el llamado a definir dicho incumplimiento, así como la interconexión tiene un garante u autorizado para permitir la desconexión o no, como es la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

RESOLUCION 087 DE 1997: ARTICULO 4.3.1. PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN.

Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRT así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizarlos efectos para los usuarios de una o ambas redes.

.....

Si observamos la norma anterior, la desconexión en Colombia, así como en la mayoría de los países, está prohibida, salvo autorización expresa de la autoridad competente, Señores CRC, con el respeto que ustedes se merecen, me permito recordarles que en varias solicitudes de desconexión, ha sido la misma CRC, quien ha manifestado que dicha desconexión solo puede ser de manera excepcional, para casos que afecten la misma interconexión y que con dicha desconexión lo que se pretenda es solucionar los problemas técnicos que ella presente.

En constancia de lo anterior, a continuación adjunto algunos apartes de lo manifestado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en diferentes casos de solicitud de desconexión y fundamentos para la sorpresa de SSC, al encontrar una propuesta en la cual la CRC, pretende darle la libertad a los operadores interconectantes, para no dar cumplimiento a una regulación expedida por ordenamiento legal y más aún a proceder a una desconexión provisional ó incluso a una terminación de contrato de acceso, uso e interconexión:

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117

www.ssc.com.co

Bogota D.C.

interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelantan las partes."

De lo anterior se evidencia claramente que la obligación de interconexión proviene de un mandato legal, la cual al mismo tiempo comporta un derecho para el operador que demanda la interconexión. Así las cosas, la situación de "perjuicio irremediable" a la que hace referencia **COLOMBIA MÓVIL** no puede asociarse, como lo hace el recurrente, a la obligación misma de la interconexión toda vez que ésta es de la esencia misma del régimen de telecomunicaciones y, todo aquél que preste servicios de telecomunicaciones debe estar presto a cumplirla.

Así las cosas las eventualidades y desavenencias presentadas entre las partes en desarrollo de la relación de interconexión, por mandato legal, no pueden poner en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, toda vez que de por medio se encuentra el derecho de los usuarios a comunicarse entre sí. Precisamente por lo anterior, la desconexión de la interconexión es de naturaleza excepcional y sólo debe ser permitida por la autoridad regulatoria de acuerdo con la ley, cuando la misma sea necesaria para el efectivo cumplimiento de la finalidad de la interconexión, es decir, que los usuarios de las diferentes redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí.

Así las cosas, y en la medida en que la CRC no es la autoridad competente para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento del régimen de telecomunicaciones, se reitera que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3° de la resolución recurrida, pondrá en conocimiento los hechos, documentos y requerimientos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** ante la autoridad competente para efectos de adelantar las actuaciones administrativas respectivas y, si es el caso, sancionar las trasgresiones al régimen de telecomunicaciones, esto es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Consideraciones de la CRC

En primer término, conviene reiterar que si bien **COLOMBIA MÓVIL** hizo referencia a los aludidos incumplimientos de las obligaciones dinerarias, la solicitud de solución de controversias que dio origen a la actuación administrativa tenía como propósito la ampliación de los enlaces que soportan la relación de interconexión y al mismo tiempo la desconexión de la misma. De esta forma, la situación puesta de presente por **COLOMBIA MÓVIL** respecto de la necesidad de cumplir con los pagos derivados de la relación de interconexión, aún cuando no sean de la competencia de la CRC y, por lo tanto, no corresponde a esta Entidad pronunciarse sobre el particular de conformidad con la Ley, sí resulta indispensable mencionar que todos los agentes del sector se encuentran obligados a dar cumplimiento a este tipo de obligaciones, máxime si las mismas se derivan de disposiciones de orden legal y supranacional, como son las reglas de cargos de acceso y uso.

En efecto, la Ley 1341 de 2009 en su artículo 2, numeral 3 al hacer referencia al uso eficiente de la infraestructura, advierte que el Estado promoverá el acceso y uso eficiente de la infraestructura para lo cual debe tener en cuenta la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura, lo cual se predica claramente del concepto de cargos de acceso. Así mismo y específicamente respecto de los cargos acceso que deben pagar y remunerar los diferentes operadores con ocasión de interconexión la Resolución 432 de la Secretaría General de la CAN establece:

"Artículo 18.- Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio.

Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que corresponden a instalaciones y equipos o prestaciones compartidos por varios servicios.

Artículo 19.- Los acuerdos de interconexión y las ofertas básicas de interconexión contemplarán los cargos de interconexión a pagarse entre las partes, cuando éstos no sean fijados por la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro.

Artículo 20.- La interconexión deberá ser económicamente eficiente y sostenible, atendiendo a cargos de interconexión orientados a costos que preserven la calidad a costos eficientes.

(...)

Artículo 22.- Está prohibido a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones fijar cargos de interconexión inferiores a sus costos de largo plazo.

(...)

Artículo 25.- En una comunicación que involucra redes interconectadas de dos operadores de redes públicas de telecomunicaciones, el operador que factura la comunicación, bien sea que se cargue en origen o destino, descontará en la liquidación de cuentas lo correspondiente a sus cargos de interconexión por el establecimiento y desarrollo de la comunicación.

Artículo 26.- Los cargos por concepto de interconexión comenzarán a ser computados a partir de la fecha en que el operador de redes públicas de telecomunicaciones al cual se le solicitó la interconexión notifique al operador solicitante que ha completado las facilidades necesarias y que los servicios solicitados están disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos en el país donde se realice la interconexión."

En este sentido es claro que la legislación nacional y supranacional si bien contemplan la obligación de interconexión, también prevén la remuneración de las redes interconectadas, obligaciones que deben ser cumplidas por todos los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117

www.ssc.com.co

Bogota D.C.

En este punto del análisis, debe mencionarse que en relación con lo indicado por ETB, en cuanto a incumplimientos regulatorios en los que presuntamente ha incurrido CT&T, al igual que las circunstancias a las que ha hecho referencia este último operador frente a las posibles conductas observadas por parte de ETB, es de aclarar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos relativos a posibles infracciones al régimen de telecomunicaciones, razón por la cual copia de esta Resolución y del expediente administrativo será remitido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Entidad a la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De igual manera, en lo que respecta a los posibles incumplimientos contractuales a los que hacen alusión ambos operadores en sus escritos, asociados a obligaciones dinerarias o a cualquier otro tipo de prestación consignadas por las partes en el contrato acceso, uso e interconexión suscrito por las mismas, debe mencionarse que esta materia se encuentra vinculada con decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato, a quien en efecto correspondería emitir juicios de valor con relación a conductas constitutivas de un posible incumplimiento contractual o de perjuicios indemnizables y, como consecuencia de ello, establecer las medidas respectivas, asuntos que claramente escapan de las competencias administrativas asignadas a esta Comisión por el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 4.3.5. TERMINACION DE LA INTERCONEXION

Los operadores que sean parte de un contrato de interconexión pueden darlo por terminado de mutuo acuerdo, siempre que garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y hayan avisado a la CRT acerca de esta decisión, con no menos de tres (3) meses de anticipación y recibido la correspondiente autorización.

Leído el artículo anterior, SSC no se explica la autorización que le está dando la CRC a los proveedores interconectantes para desconexión de la interconexión, pues si para el caso de una terminación de la interconexión cuando es de mutuo acuerdo, se requiere autorización y tres meses de anticipación, sin olvidar la garantía de no afectación de los derechos de los usuarios, como es posible que en caso de facturación correcta o no, en la cual fácilmente se puede crear un conflicto, la CRC le permita al operador interconectante actuar conforme a lo haría el Juez o autoridad respectiva, es decir, darle la calidad de Juez y Parte a dicho operador.

3. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, FRENTE A UN CONFLICTO ENTRE LOS PROVEEDORES INTERCONECTANTE E INTERCONECTADO - JUEZ NATURAL

ARTICULO 4.4.15 COMITE MIXTO DE INTERCONEXION -CMI En los contratos de interconexión o en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, se establecerá la conformación de un comité Mixto de interconexión que tendrá la función de vigilar el desarrollo de la interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El Comité Mixto de interconexión estará compuesto paritariamente por representantes de ambos operadores. Sólo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos, los cuales deben

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117

www.ssc.com.co

Bogota D.C.

discutirse dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, los representantes legales de los operadores pueden solicitar la intervención de la CRT. En cada reunión del Comité Mixto de que trata el presente artículo, se levantarán actas sobre los temas tratados.

Adicional a lo anterior, la mayoría de los contratos tienen una cláusula de Solución de Controversias, la cual relaciona bien sea a un Tribunal de Arbitramento ó a la justicia ordinaria. SSC considera que al expedirse una resolución que faculta a los proveedores interconectante para no dar aplicación a la Resolución 2585 de 2010, así como a desconectar provisionalmente y a la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión, la CRC se está olvidando la existencia de un procedimiento jurídico establecido por la Ley, Resolución 087 de 1997, y los mismos contratos de acceso, uso e interconexión.

Es del caso señalar que ni la misma Acción de Tutela se sobrepone a procedimientos previamente establecidos para el poder exigir el cumplimiento de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos colombianos, pues como es bien sabido, la Acción de Tutela solo procede cuando no existe mecanismo para exigir el cumplimiento de los Derechos Fundamentales ó como mecanismo transitorio.

4. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A LOS USUARIOS

RESOLUCION 087 DE 1997: CAPITULO II DEFINICIONES: Acceso Universal: Es el derecho que tienen todos los usuarios de TPBC a comunicarse con cualquier otro usuario de la red de telecomunicaciones del Estado y de cualquier otra red de telecomunicaciones en el exterior.

RESOLUCION 087 DE 1997: ARTICULO 2.7.1. ACCESO A LOS USUARIOS. Los operadores de TPBCLD solamente podrán acceder a los usuarios a través de las redes de operadores de TPBCL, TPBCLE, TMR, TMC, PCS y de servicios de acceso troncalizado, Trunking, con excepción de los teléfonos públicos que presten este servicio.

Teniendo en cuenta los artículos anteriores, establecidos en la Resolución 087 DE 1997, al expedirse la resolución como hasta la fecha se encuentra proyectada, respetuosamente consideramos que se estaría vulnerando los derechos de los usuarios, pues su derecho al Acceso Universal, se limita a la relación entre los proveedores del servicio de acceso y los de LDI, cuestión que debe ser ajena a los usuarios, y razones por las cuales la legislación y regulación existente, así como los contratos, establecen mecanismos para solucionar sus conflictos.

5. VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE CARGO IGUAL – ACCESO IGUAL Y NO DISCRIMINACION

RESOLUCION 087 DE 1997: CAPITULO II DEFINICIONES: Acceso Igual - Cargo Igual: Acceso Igual es el que se presta a los operadores de características

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117
www.ssc.com.co
Bogota D.C.



similares en las mismas condiciones de calidad y especificaciones técnicas. Cargo Igual es una misma remuneración por el acceso y utilización que se causa cuando se cumplen las condiciones de acceso igual.

ARTICULO 4.2.1.5 NO DISCRIMINACION Y NEUTRALIDAD

Los contratos y las servidumbres de acceso, uso e interconexión, deben contener condiciones legales, técnicas, operativas y económicas que respeten el principio de igualdad y no discriminación. En especial se considera discriminatorio, el incumplimiento del principio de Acceso igual - Cargo igual.

Las condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador.

Está claro que al expedirse la regulación conforme a la propuesta objeto de éstos comentarios, la CRC estaría violando los artículos anteriores, toda vez que al mismo acceso, estaría limitando el cargo, pues para unos proveedores el costo sería muy diferente que para otros, estando fundamentada o no dicha diferencia, pues sería potestad del proveedor interconectante definir si facturado correctamente o no, los cargos de acceso, realizado un incumplimiento, justificado o no en el correcto cobro, establecer el costo y/o limitar la interconexión y más aún dar por terminado el contrato.

6. OTRAS VIOLACIONES A LA LEY Y/O REGULACION

PERMANENCIA MINIMA EN EL PAGO DE LOS CARGOS DE ACCESO POR CAPACIDAD.

Si el proveedor interconectado eligió el pago de los cargos de acceso, bajo la opción de capacidad, y a los tres meses incumple según él, justificadamente, por facturación en exceso, o problemas técnicos, o aún cumpliendo el proveedor de acceso, considera que no cumple: El proveedor de acceso, en el primer mes procede a no ofrecer el menor precio, y en segundo mes procede con la desconexión provisional y en el tercero a la terminación de contrato. Pregunta: La expedición de ésta regulación no está autorizando evadir la permanencia mínima?

Señores CRC, Sistemas Satelitales de Colombia S.A. E.S.P., nuevo proveedor del servicio de TPBC LD LDI, es conocedor de la legislación y regulación aplicable a las telecomunicaciones, y más aún cumplidor de la misma. Así mismo hacemos todo lo posible y afortunadamente hemos cumplido también con los contratos de acceso, uso e interconexión suscrito con otros proveedores, en éstos casos, proveedores de acceso. No pretendemos entrar a cuestionar la legislación, regulación y/o contratos acordes a dicha legislación y/o regulación, no obstante aprovechando la oportunidad que se nos da de participar en la regulación, respetuosamente nos permitimos expresar nuestra diferencia en la expedición de la norma objeto de éstos comentarios, toda vez que resumiendo nuestra posición, no nos parece procedente darle a los proveedores de acceso la calidad de Juez y Parte, pues como bien

Dirección Cra 18 #136 a - 14 PBX 6252117

www.ssc.com.co

Bogota D.C.



conoce la CRC, son muchos los inconvenientes que se pueden dar en una conciliación y por consiguiente derivar un conflicto en el cual el proveedor interconectado llevaría una gran desventaja frente al proveedor de acceso, a quien estaría facultando la norma para limitar la interconexión.

Señores CRC, bien es sabido por ustedes las barreras de entrada que hemos encontrado los proveedores de LDN - LDI, entre ellas, el requerimiento de Pólizas de Cumplimiento que ni el mismo sector asegurador estaba en capacidad de ofrecer, formas de pago anticipadas, depósitos y/o hipotecas a favor de los operadores de acceso, cuestiones que garantizan el cumplimiento del pago de los cargos de acceso, y que demuestran la no necesidad de violar la legislación y/o regulación para darle mayor seguridad a los operadores de acceso, sobre su pago.

Adicionalmente es del caso señalar que contrario a la regulación existente, los operadores de acceso, limitan entre otras, el multiacceso a los usuarios prepago, aclaro que no me refiero a las Tarjetas Prepago, pues para ello tienen su justificación jurídica, me refiero a los USUARIOS activados en prepago; limitan también el acceso a los servicios de cobro revertido, y si para ustedes el expedir una regulación por orden legal, como es la relativa a la oferta mayorista, es una ventaja para los nuevos proveedores de LD, por lo cual se requiere el cumplimiento de las obligaciones y una sanción por no hacerlo, facultando al proveedor de acceso, para imponerla, porque no también expiden en ese caso una regulación que faculte a los proveedores que pagan los cargos de acceso, a que impongan una sanción en caso que el proveedor de acceso no cumpla con la norma. para el ejemplo: permitir el acceso a los usuarios prepago y/o la utilización del servicio de cobro revertido para lo cual la CRC asigne numeración al proveedor de LD.

PRUEBAS

Respetuosamente Señores CRC, para efectos de una mayor defensa de los intereses de la compañía, y a nuestra consideración del Sector de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta el fundamento para la expedición de la resolución proyectada, en virtud del DERECHO DE PETICION, solicito a ustedes se sirvan entregarme copia autentica de la Comunicación Grupal radicada en sus oficinas bajo el número 201033816 del 27 de Agosto de 2010.

Cualquier información adicional, gustosamente la suministraremos, favor comunicarse a nuestras oficinas, teléfonos fijos, ó vía e-mail a la siguiente dirección electrónica: cvargas@ssc.com.co

Cordialmente,

Carlos Vargas Parra
CARLOS VARGAS PARRA
 Representante Legal

CRC	
Radicación:	 *201034330*
Fecha:	2010/09/29 02:06:04 P.M.
Remitente:	VARIOS
Asunto:	SSC SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA: COMENTARIOS AL PROYECTO..



Dirección Cra 18 #136 a - 1
 www.ssc.com.co
 Bogota D.C.

CAVE